

Barranquilla, julio 2 de 2021

Señora

**JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**E. S. D.**

**EXPEDIENTE:** 08001333301320170047000

**DEMANDANTE:** CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO

**DEMANDADO:** DIRECCION DE LIQUIDACIONES – CORDEPORTES

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente le manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia notificada el 30 de junio del presente año y donde su despacho, en el proceso referenciado, decidió vincular como parte demandada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Lo sustento de la siguiente manera:

1. Se equivoca el despacho cuando decide vincular al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como demandado, siendo que la sentencia esgrimida como título ejecutivo dispuso declarar probada, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho correspondiente, la excepción falta de legitimación por pasiva a favor del ente territorial. De allí que, al corregir el mandamiento de pago, la señora juez decide desvincular como demanda al distrito.

Por lo tanto, no puede abrir un debate procesal sobre un punto que ya fue discutido y definido dentro del escenario natural, como es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La sentencia esgrimida como título ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriada. Con la vinculación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en calidad de demandado, se está atentando contra la seguridad jurídica y el debido proceso, pues habilita unos términos sobre un mandamiento de pago que se encuentra debidamente ejecutoriado.

2. Por otro lado, en reiteradas oportunidades el despacho ha definido la posición y calidad de la Dirección Distrital de Liquidaciones dentro del ejecutivo referenciado. Mediante providencia de octubre 23 de 2020, y citando la sentencia de julio 31 de 2013, la misma que declaró probada la excepción de legitimación por pasiva a favor del distrito y que declaró no probada la falta de legitimación por pasiva propuesta por la Dirección Distrital de Liquidaciones, el juzgado a su cargo determinó rechazar los argumentos de la demandada y no reponer los autos del 27/10/2017 y 1/3/2018. Por ello, no es correcto que, desconociendo la sentencia derivada del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y solo por la insistencia del apoderado de la accionada, quien se ha dedicado temerariamente a dilatar el proceso, el despacho decida vincular al Distrito

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como parte demandada y no como garante de las obligaciones laborales reconocidas a mi poderdante.

3. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla debe ser vinculado al proceso como garante, no como demandado, de las obligaciones laborales reconocidas a mi poderdante con base en el principio de subsidiaridad. Esta petición ya fue presentada ante su despacho en diciembre de 2020. Allí expresé: “Teniendo en cuenta que la demandada se ha negado a cancelar la obligación reclamada, argumentando que no tiene los recursos para ello, con base en el principio de subsidiaridad, respetuosamente le solicito se decrete el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes que, bajo la gravedad del juramento, denunció como de propiedad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ente que creó y suprimió a “CORDEPORTES”: las sumas de dinero que en cuenta corriente, bajo cualquier denominación, número o especificación; así como de ahorro o certificados a término, tenga el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los Bancos de la ciudad, especialmente: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL.

Sírvase librar los oficios correspondientes.

La anterior petición la fundamento en lo siguiente:

1. Mediante Decreto 0258 de julio 25 de 2004, el Alcalde Distrital de Barranquilla creó la Corporación Distrital de Recreación y Deportes de Barranquilla “CORDEPORTES” como un establecimiento descentralizado del orden distrital, adscrito al despacho del alcalde. Luego, mediante Decreto 857 de diciembre de 23 de 2008, por voluntad del señor Alcalde, “CORDEPORTES” es suprimido. Por lo tanto, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es el ente llamado a responder por la condena impuesta a “CORDEPORTES EN LIQUIDACION”, por cuanto fue la entidad que creó y suprimió el establecimiento público mencionado. Además, teniendo en cuenta que el artículo 43 del Decreto 857 del 23 de diciembre de 2008, dispuso que, al finalizar la liquidación de la Corporación en supresión, los bienes, derechos y obligaciones serían entregados al Distrito de Barranquilla una vez se hubiere agotado íntegramente su presupuesto.
2. Con fundamento en el principio de la subsidiaridad, mediante sentencia T-211 de 1999, la Honorable Corte Constitucional dejó sentado que el titular de las obligaciones laborales cuando una entidad estatal desaparece es el Estado. En efecto, en dicho fallo señaló:  
*“También el problema que surge cuando una entidad estatal desaparece, o es reemplazada por otra, o entra en liquidación, y se pregunta por el titular de las obligaciones laborales que le eran exigibles, fue resuelto por esta Corte en la sentencia T-313/95[3], en los términos en que aquí se reitera la jurisprudencia sobre el asunto:*

*“El art. 1º de la Ley 151 de 1959 establece:*

*‘Las empresas y establecimientos públicos descentralizados, cualquiera que sea la forma de administración adoptada, son parte de la administración pública; sus*

*bienes y rentas, por su origen, son desmembración del patrimonio público, y están afectados a la prestación de servicio público, culturales o sociales...'*

*“El decreto 1050 de 1968 dice en su artículo 6º que las empresas industriales y comerciales del Estado tienen 'capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.'*

*“Significa lo anterior que el patrimonio de esas empresas y su justificación jurídica emanan del Estado, y, éste debe acudir solidariamente en su respaldo cuando se trate del pago de obligaciones laborales. Por esta razón es explicable que la Ley 1º de 1991 ordene atender por cuenta de la Nación los pasivos Sociales de Colpuertos.”*

3. Por otro lado, mediante providencia de marzo 1º de 2018, su despacho decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados por la demandada en sus cuentas, de los BANCOS DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y BANCOLOMBIA, así como los dineros que por transferencia remita la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a la ejecutada. Sin embargo, las entidades mencionadas nunca cumplieron lo ordenado por su despacho. Por ello, respetuosamente le pido requerirlos”.

Conforme a lo expuesto arriba, respetuosamente solicito al despacho revocar la providencia recurrida y en su lugar negar la petición de la accionada, por no existir ningún vicio de nulidad. Igualmente, desvincular al distrito de Barranquilla como demandado en el proceso referenciado, y, de paso, por encontrarse debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago, respetuosamente le pido darle trámite a mi petición de embargo, tal como se ha pedido desde diciembre de 2020, sobre los bienes de la demandada y del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su condición de garante. En subsidio Apelo.

Favor de acusar recibo.

Atentamente,

**MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ**  
**C. C. N° 32.636.149 de B/quilla**  
**T. P. N° 57.010 del C. S. de la J.**  
**Correo: marbelluzhenriquez@hotmail.com**